

cardas de emprimar los dichos paños veyntenos, y dende arriua ayán de ser de ilo desbauado, o rodadas de tilado y mezcladas: y que ayá de llevar sessenta y dos carreras, y setenta y dos puas en cada carrera: y q̄ todas estas ayá de ser oradadas en cuero de cordouã, sopena de diez libras, repartideras en tres partes en la forma susodicha.

Las cardas de emborrar y emprimar los paños deziochenos y dende abaxo, que marca y forma han de tener. Ordenança xiiij.

* Otrofi que las cardas de emborrar deziochenos y dende abaxo, ayán de ser altibaxas de hilo redondillo, y ayán de llevar quarenta y quatro carreras, vna mas o menos, y cinquêta y cinco puas de hilo redondillo: y si fuere delgado cinquêta y ocho, vna mas o menos: y las cardas de emprimar los dichos paños deziochenos y dende abaxo ayán de ser de hilo delgado, mezcladas y oradadas de tilado, y ayán de llevar cinquenta y quatro carreras, y sessenta y quatro puas vna mas o menos, y todas sean horadadas en cuero de cordouan, sopena de diez libras, repartideras en tres partes, en la forma susodicha.

Las cardas para emprimar se hagan sin cola en cierta forma. Ordena. xiiij.

* Otrofi ordenamos, q̄ no pueda auer cardas de via para emprimar, porque son en perjuizio de la republica, porq̄ se hazen cõ cola: y las q̄ se hizieren para emprimar se hagan sin cola sobre las puas, y seã mezcladas y oradadas de tilado, porq̄ son mas prouechosas y cõueniêtes para mejor labrar los paños sopena de diez libras, repartideras en tres partes en la forma susodicha.

Que los carderos y peyneros tengan marca para las cardas y peynes.

Ordenança xv.

* Otrofi ordenamos, que cada cardero, o peynero, y oficial de las dichas cardas y peynes, aya de tener y tenga marca conocida para marcar y señalar las marcas y peynes q̄ se hizierẽ, y no las pueda vèder fino marcadas, y q̄ la tal marca sea differẽte d̄ las marcas d̄ los otros oficiales, y el q̄ vèdiere alguna carda o peyne de otra manera, incurra en pena d̄ diez libras, repartideras en tres partes, en la forma susodicha.

Los cardadores como han de cardar los paños para hazer su officio.

Ordenança xvi.

* Otrofi mandamos que los cardadores carden bien las lanas que les fueren dadas a cardar, assi en emborrar como en emprimar: y que cardẽ claro y sin grullo y limpio, y hagã obra limpia y buena: y si los dueños de las tales obras se quexan q̄ la obra no esta buena, sean vistas las tales obras por los veedores para ello diputados, y si hallarẽ no estar biẽ cardadas las dichas lanas lastornen a hazer cardar otra vez a los dichos cardadores sin les pagar cosa alguna de nueuo: y mas q̄ pague de pena a dos marauedis por cada libra a los veedores, y q̄ las lanas para los paños deziochenos y dende arriua sean mudadas dos vezes, cardãdo primeramẽte toda la lana q̄ vuuere de llevar el dicho paño deziochenos y dẽde arriua de emborrar: y despues las desmenuzẽ y bueiua toda jũta, y hecho esto la emprimã como cõuenga: y antes q̄ esto se haga no la puedã emprimar, sopena de tres libras por cada paño, aplicadera como dicho es.

* Las bernias y guirlandas que fueren mezcladas de dos lanas, sean dos vezes cardadas. Ordenança xvij.

Otrofi